

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Manuel Augusto Mejia Soler; el escrito del administrado de fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente N° 0015586-2021), el Informe N° 000037-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de marzo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler, por ser presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina (Zona de Tratamiento 1-ZT1), a causa de haber ejecutado obras de demolición, ejecución de obra nueva y extracción de arena con maquinaria pesada, en relación al inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti y calle dos s/n, Hotel Carolas del Sur, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000198-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al Sr. Manuel Augusto Mejia Soler, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, siendo recibidos los documentos en fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000008-2020-OACGD-SG/MC de fecha 02 de enero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 06 de enero de 2020, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, el Sr. Manuel Augusto Mejia Soler, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020, elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó

el valor cultural del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000409-2020-DDC ICA/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda se disponga una sanción de multa contra los administrados y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000349-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por el propio administrado, el 20 de noviembre de 2020;

Que, mediante Carta N° 000350-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron notificados el 23 de noviembre de 2020, bajo puerta, en su domicilio real, toda vez que la persona con la cual se entendió la diligencia, no quiso identificarse, ni firmar el acta de notificación e indicó que el administrado se fue de viaje a Ica;

Que, mediante Memorando N° 000071-2020-SDPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, la Sub Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, remitió el Informe Técnico Pericial N° 000016-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa ascendente a 13.125 UIT, así como la ejecución de medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida;

Que, mediante Carta N° 000114-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, se remitió al Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC y los documentos que la sustentan; resolución que fue notificada el 24 de febrero de 2021, bajo puerta, en una segunda visita a su domicilio real (que consta en su DNI), luego de haberse dejado el día anterior el aviso de notificación respectivo;

Que, mediante Carta N° 000115-2021-DGDP/MC e fecha 21 de febrero de 2021, se remitió al Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC y los documentos que la sustentan; resolución que fue notificada el 24 de febrero de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al inmueble de su propiedad, materia de infracción, luego de haberse dejado el día anterior el aviso de notificación respectivo;

Que, mediante Carta N° 000116-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, se remitió al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC y los documentos que la sustentan; resolución que fue notificada el 24 de febrero de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio que consignó en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, luego de haberse dejado el día anterior el aviso de notificación respectivo;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 24 de febrero de 2021, el Sr. Luis Alejandro Huamani Valencia, en su calidad de Abogado del Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, solicitó se declare la nulidad del procedimiento, alegando *"la caducidad de la Resolución Sub-Directoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06-12-2019"*. Cabe indicar que el documento presentado con dicha solicitud, fue presentado a nombre del administrado, siendo suscrito tanto por el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler como por su Abogado, documento al cual se adjuntó una carta poder otorgada por el administrado, a favor de su Abogado, en la cual se indica que *"los proveídos, resoluciones, documentos y notificaciones que se originen del escrito de nulidad antes mencionado sean remitidos a la casilla electrónica 21555278, la cual esta a nombre de mi abogado defensor LUIS ALEJANDO HUAMANI VALENCIA (...)"*;

Que, mediante Carta N° 000129-2021-DGDP/MC de fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al administrado, que en un plazo de dos días hábiles de notificado el documento, precise cuál es el recurso administrativo interpuesto con su escrito de fecha 24 de febrero de 2021, debido a que en el mismo no se menciona si se trata de un recurso de reconsideración o de apelación, ni tampoco se hace referencia a la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021, con la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 01 de marzo de 2021, a la casilla electrónica del Abogado del administrado, quién a la fecha, no ha precisado la información solicitada;

DE LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO:

Que, el numeral 11.1 del Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que ***"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo III de la presente Ley"***;

Que, según lo dispuesto en el Art. 218 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos previstos en la norma, son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación;

Que, de la lectura del escrito del administrado, no queda claro si está interponiendo un recurso administrativo de los previstos en el Art. 218 del TUO de la LPAG o si solo requiere que el órgano sancionador, se pronuncie sobre el vencimiento o no del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador (caducidad) que le fue instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019;

Que, la falta de claridad en la solicitud del administrado, radica en que, por un lado, solicita, expresamente, ***"se sirva declarar la CADUCIDAD de la Resolución Sub-Directoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06-12-2019 y el consecuente ARCHIVO del"***

presente procedimiento administrativo sancionador instaurado con el recurrente", mientras que, por otro lado, expone los "Fundamentos de la nulidad solicitada";

Que, en atención a dicha falta de claridad, se solicitó al administrado, mediante Carta N° 000129-2021-DGDP/MC de fecha 26 de febrero de 2021, aclare si su escrito constituye un recurso administrativo de reconsideración o uno de apelación y precise el acto administrativo impugnado, toda vez que a la fecha de presentación del documento, ya le había sido notificada la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021, con la cual se resolvió el procedimiento;

Que, no habiendo recibido, a la fecha, ninguna respuesta de parte del administrado, corresponde observar lo dispuesto en el Art. 86 del TUO de la LPAG, que establece que son deberes de las autoridades, respecto al procedimiento administrativo *"(...) encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos";*

Que, en ese sentido, considerando que en el escrito del administrado de fecha 24 de febrero de 2021, no se menciona, ni se califica su escrito como un recurso administrativo (reconsideración o apelación), ni tampoco se hace alusión a la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021, que le fue notificada el 24 de febrero de 2021, mediante la cual esta Dirección General, resolvió el procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado; corresponde tramitar y resolver su *"solicitud de caducidad"*, sin calificarla como recurso impugnativo, dejando expedito el derecho del administrado para presentar el recurso administrativo que considere pertinente, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de notificada la resolución de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, de la revisión del escrito del administrado, se advierte que solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado, en base a los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- El administrado señala que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019, que le fue notificada el 13 de diciembre de 2019; venció el 04 de diciembre de 2020.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que en el contexto del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales a la emergencia sanitaria decretada, tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó *"Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana"*, en cuyo Art. 28 se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más mediante el Decreto de Urgencia

N° 053-2020 y que, finalmente, en el Art. 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020.

Que, considerando el período de suspensión establecido en las normas mencionadas, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, vencía el 04 de diciembre de 2020; plazo que fue ampliado, por tres meses adicionales, mediante la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, que le fue notificada el 20 de noviembre de 2020. Por tanto, el plazo para resolver el procedimiento no venció el 04 de diciembre de 2020, toda vez que fue materia de ampliación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que mediante Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispuso ampliar por tres meses adicionales el plazo para resolver el procedimiento, el cual venció el 04 de marzo de 2021, habiendo caducado el procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, efectivamente, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, fue ampliado por tres meses adicionales, mediante la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP/MC, siendo la nueva fecha de caducidad del procedimiento, el 04 de marzo de 2021, plazo dentro del cual esta Dirección General emitió el pronunciamiento respectivo, mediante la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de noviembre de 2021, que le fue debidamente notificada al administrado en fecha 24 de febrero de 2021, antes de que venciera el plazo para resolver el procedimiento. Por tanto, no opera la caducidad alegada por el administrado, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundada la solicitud de caducidad presentada por el administrado mediante su escrito de fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente N° 0015586-2021), la cual corresponde sea desestimada;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la solicitud de caducidad presentada por el Sr. Manuel Augusto Mejia Soler, identificado con DNI N° 21459344, al haberse emitido, dentro del plazo previsto en el Art. 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado, a través de la casilla electrónica creada por su Abogado, por haberlo así autorizado en su escrito de fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente N° 0015586-2021).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL